



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de diciembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de noviembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños causados en su vehículo por el impacto con un bolardo*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de noviembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.022/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 27 de julio de 2005, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito presentado por D. xxxxx, en el que se formula una reclamación de responsabilidad patrimonial debido a los daños producidos por un bolardo en su vehículo, marca xxx, matrícula xxxx.



Formula la reclamación en los siguientes términos:

“El pasado 27 de abril de 2005, sobre las 13 horas, dejé perfectamente estacionado en la C/ xxxxx, a la altura del nº xxxx de esa localidad, el vehículo de mi propiedad, matrícula xxxx.

»Al recoger nuevamente el vehículo y ponerlo en funcionamiento los bajos del vehículo chocaron contra unos bolardos que están situados a ras del suelo, sin ninguna señalización, ocasionando importantes daños en tres radiadores, así como en el spoiler delantero”.

Indica, igualmente, que Dña. nnnnn es testigo de lo ocurrido y de la existencia de obstáculos en la vía, y que estará dispuesta a testificar sobre los hechos expuestos en cuanto sea requerida para ello.

Reclama en concepto de indemnización 1.957,89 euros: 1.590,89 euros, cantidad en que se presupuesta la reparación de los daños del vehículo, y 367 euros por los perjuicios derivados de la pérdida del trabajo de dos días y medio, debido a la inmovilización del vehículo mientras estuvo reparándose en el taller.

Acompaña a la reclamación el presupuesto de reparación del vehículo, emitido con fecha 14 de junio de 2005 por Talleres xxxx, el permiso de circulación del vehículo propiedad del interesado, y diversas fotografías que reflejan la existencia de bolardos en la calle en que supuestamente se produjo el percance, así como la situación del vehículo tras el incidente.

Segundo.- Mediante Decreto de Presidencia de 3 de marzo de 2005, se resuelve:

- 1.- Iniciar el expediente administrativo de responsabilidad patrimonial.
- 2.- Nombrar Instructor del expediente.
- 3.- Notificar la resolución de iniciación del procedimiento al reclamante y a sssss, Mutua de Seguros, con la que el Ayuntamiento tiene suscrita una póliza de seguros.



Tercero.- Mediante escrito de 3 de agosto de 2005 se informa al interesado de la admisión a trámite de su reclamación y de los extremos a los que refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuarto.- Con fecha 3 de agosto de 2005 el Secretario del Ayuntamiento emite un informe en el que explica detalladamente el procedimiento que debe seguirse para la tramitación del expediente de responsabilidad iniciado.

Quinto.- El 30 de agosto de 2005 se recibe en el Ayuntamiento el informe del Inspector Jefe de la Policía Local, en el que se hacen constar los siguientes extremos:

“Por parte del que suscribe se procede a practicar las averiguaciones oportunas para el esclarecimiento de lo sucedido. En primer lugar hablando con la posible testigo, Sra. nnnnn, la cual manifiesta que no fue testigo presencial de los hechos, que el Sr. xxxxx había estado en su establecimiento a suministrar productos de belleza, que poco después de haberse marchado, entró a llamarla para que saliera y viera los daños que se habían producido en el coche, así mismo manifiesta que no se golpeó contra el primer bolardo que hay actualmente, sino contra el segundo, puesto que éste el día de los hechos no estaba, que lo habían quitado y que ha sido después cuando lo han vuelto a poner, que los daños se los hizo al volver a coger el vehículo para marcharse, sin poder precisar más datos.

»Desde mi punto de vista, y salvo superior parecer, teniendo en cuenta que el Sr. xxxxx no acredita contra qué bolardo de todos se pegó, y debido a que éstos no presentan deformaciones ni rozaduras que puedan indicar síntomas de haber sido golpeados, viendo la fotografía presentada por él, en especial la 1, 2, 3, 4, 5 donde se refleja la situación real de la calle y la parte del vehículo donde se localizan los daños, puede dar lugar al siguiente supuesto de hecho.

»Teniendo en cuenta el croquis que se adjunta, donde quedan reflejadas las medidas reales de colocación de los bolardos, y en base a lo anteriormente expuesto, paso a relatar, casi con exactitud, cómo se produjeron los hechos:



»En primer lugar, el Sr. xxxxx accede por la calle xxxxx a la calle xxxxx, esta última de única dirección. Al llegar a la esquina gira a la derecha y estaciona su vehículo junto a la fachada, pegado con el morro al primer bolardo, según deja acreditado con la fotografía nº 3.

»Hay que tener en cuenta que en el lado derecho de la mayor parte de la calle se encuentran colocados bolardos, no solo para impedir el estacionamiento, sino también para delimitar el lugar por donde pueden transitar los peatones.

»En segundo lugar, no debemos olvidar que el vehículo de este señor es un vehículo bastante largo y ancho, y damos por supuesto que estacionó antes del primer bolardo, pues por lógica, el coche no cabe entre medias de los demás, teniendo en cuenta que la distancia entre la esquina y el bolardo es de tres metros diez centímetros y que el coche pudiera tener una longitud superior, éste ocuparía u obstaculizaría la circulación de la calle, lo que probablemente hizo que el Sr. xxxxx arrimara en exceso el morro de su coche al bolardo, quizás con el afán de obstaculizar lo menos posible.

»Una vez acabado con su cliente, el Sr. xxxxx se dirigió a coger el vehículo, sin acordarse de que poco tiempo antes lo había arrimado en exceso al bolardo que no vio desde la puerta lateral izquierda (puerta del conductor), se subió, arrancó y al iniciar la marcha probablemente chocó contra el bolardo.

»Así mismo quiero dejar constancia que, independientemente de que el Sr. xxxxx no debió estacionar allí el vehículo, pues impide la entrada a la propiedad y el tránsito de peatones, desde mi punto de vista, si arrimó tanto el vehículo cuando lo estacionó, pues sí vio que el bolardo estaba ahí, pues de lo contrario hubiera colisionado al estacionar y no después, cuando se marchaba, por lo que puedo decir que se despistó y perdió el sentido de la colocación de su vehículo, como posteriormente él mismo pudo comprobar y que presuntamente reprodujeron estos daños.

»Otra circunstancia es el tiempo que el Sr. xxxxx ha dejado pasar desde que se produjeron los hechos, el 27 de abril, hasta que presenta la reclamación el 27 de julio. ¿Por qué el día de los hechos no avisó a la Policía, Guardia Civil, Notario para que levantara acta in situ para dejar constancia de lo



sucedido y acreditar la veracidad de los mismos?, pues no debemos olvidar que algunas cosas pudieran haber sufrido modificaciones que dan lugar a la falta de credibilidad de algunas circunstancias”.

Sexto.- Mediante escrito de 1 de septiembre de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da trámite de audiencia al interesado (recibiendo la notificación el 5 de septiembre de 2005), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

El 13 de septiembre de 2005 el interesado solicita que se le remita una copia de todos los documentos obrantes en el expediente; dicha documentación es recibida por el interesado el 23 de septiembre de 2005.

El 17 de octubre de 2005 el interesado presenta escrito de alegaciones en el que reitera la petición indemnizatoria de su reclamación, ampliada en la cantidad correspondiente al importe de unos faros antiniebla a los que no hacía referencia en su solicitud inicial.

Séptimo.- La propuesta de resolución, de 24 de octubre de 2005, señala que procede declarar la ausencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento por los daños cuya reparación se solicita, al entender que no son imputables al mal funcionamiento de los servicios públicos, sino a una negligencia del reclamante en la conducción del vehículo.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite al artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta ante el Ayuntamiento de xxxxx por D. xxxxx, debido a los daños causados en su vehículo al impactar con un bolardo situado en la calle xxxxx de dicha localidad.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 27 de julio de 2005, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar –según se deriva de diversos escritos que obran en el expediente– el 27 de abril de 2005.



6ª.- En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la



responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Recae sobre el interesado la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi agit* y *onus probando incumbit* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

El reclamante mantiene que de la descripción de los hechos y de las pruebas que aporta resulta inequívoca la relación de causalidad entre los daños ocasionados y el deficiente funcionamiento de los servicios públicos, lo que acredita sobradamente la relación directa e inmediata de la responsabilidad en que ha incurrido esa Administración, al haber hecho dejación de sus obligaciones, ya que de haber actuado con la suficiente diligencia, no se hubieran producido los hechos de los que trae causa la reclamación.

Sin embargo, resulta complicado establecer la relación de causalidad entre los daños ocasionados al vehículo del reclamante y el funcionamiento de los servicios públicos, toda vez que, según se deduce de las fotografías aportadas, los bolardos situados en la calle donde el interesado decidió estacionar estaban correctamente colocados y eran perfectamente visibles, sin que pueda concluirse que la mera existencia de los bolardos sea causa suficiente para imputar la responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento por el hecho de que un vehículo chocara contra alguno de ellos.

Por otra parte, en el informe emitido por el Oficial Jefe de la Policía Local el 29 de agosto de 2005, se indica que todo hace pensar que el interesado se percató de la existencia de los bolardos, según puede deducirse del modo en que dejó aparcado su vehículo, ya que, de no ser así, lo más probable es que hubiera colisionado contra ellos en el momento en que procedió a estacionar. No obstante, el percance se produjo cuando el interesado retiró el vehículo de donde estaba estacionado para marcharse, circunstancia que conduce a pensar que los daños sufridos por el vehículo tuvieron su origen en el despiste o negligencia del conductor, que pudo olvidar la proximidad de su vehículo a los bolardos existentes.

Ante tales circunstancias no parece que pueda considerarse probada la relación de causalidad que debe existir entre el funcionamiento del servicio



público y los daños irrogados, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Por tanto, al no existir título de imputación adecuado que permita responsabilizar al Ayuntamiento de las consecuencias derivadas del percance sufrido, procede dictar resolución desestimatoria en el asunto sometido a dictamen.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños causados en su vehículo por el impacto con un bolardo.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.